



17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
SECCIÓN PRIMERA  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
RECURSO Nº 146/2016 Y SU ACUMULADO Nº 154/2016**

## **SENTENCIA 292/2017**

EN ZARAGOZA A 12 DE JULIO DE 2017,

Habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

**PRESIDENTE.  
D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, PONENTE DE ESTA RESOLUCIÓN.  
MAGISTRADOS.  
D. JESÚS MARÍA ARIAS JUANA  
D<sup>ª</sup>. ISABEL ZARZUELA BALLESTER  
D<sup>ª</sup>. CARMEN MUÑOZ JUNCOSA  
D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** Partes del recurso

**Recurrentes el Arzobispado de Zaragoza y los Obispos de Teruel-Albarracín, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón**, representados por la Procuradora D<sup>ª</sup>. Eva-María Oliveros Escarpín y defendidos por la Letrado D<sup>ª</sup>. María Teresa Pueyo Morer (recurso 146/2016) **y la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE)** representada por la Procuradora D<sup>ª</sup>. Natalia Cuchi Alfaro y defendida por el Letrado D. Mariano Tafalla Radigales.





**Demandado el Departamento de Educación, Ciencia y Deporte del Gobierno de Aragón** representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Alberto Gimeno López.

**SEGUNDO:** Actuación recurrida.

Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, del Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón de 26 de mayo por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en lo que hace referencia a la asignatura de Religión en Segundo de Bachiller.

**TERCERO:** Procedimiento.

Interposición de los recursos el 9 y 23 de junio de 2016.

Demandas el 14 de septiembre de 2016.

Por Auto de 21 de septiembre de 2016 se acumularon ambos procesos.

Contestación a la demanda el 7 y 10 de noviembre de 2016.

Conclusiones de las actoras el 6 de febrero de 2017.

Conclusiones de la Administración demandada el 20 de febrero de 2017.

Se señaló para votación y fallo el día 5 de julio de 2017 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO:** Cuantía.

Indeterminada.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



**QUINTO:** Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido en concreto **se deje sin efecto la Disposición Adicional Sexta 5 y la distribución horaria para Segundo de Bachillerato** del Anexo III de la citada Orden, estableciendo la obligación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de **incorporar en la distribución horaria del 2º curso de Bachillerato la materia de “Religión” sin que eso suponga una mayor carga lectiva para el alumno que opte por esta asignatura** (PO 146/2016. O bien se establezca la obligación de la Administración de incorporar en el currículo de Bachillerato la materia de Religión en el segundo curso como materia específica optativa dentro del horario lectivo de 30 horas semanales en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales tal y como establece el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede (PO 154/2016).

2. Expresa imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) Se recurre la Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 26 de mayo por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Y en concreto el punto 5 de su Disposición Adicional Sexta. Enseñanzas de Religión, que indica:

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en la redacción dada en la Ley



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y demás normativa de general y pertinente aplicación.

2. Los padres o tutores de los alumnos manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse el primer día de inicio de cada curso escolar.

No obstante, el artículo 5.2.b) del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece el derecho del alumno menor de edad y mayor de catorce años, a la elección de la formación religiosa o moral acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección, pueda derivarse discriminación a alguna.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que cualquiera de las materias del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



5. Los centros podrán ofertar la materia específica de Religión en 2.º de Bachillerato incrementando el horario lectivo, aprobado en el anexo III de la presente orden, en un periodo lectivo semanal.

**Para el Arzobispo y Obispos recurrentes y la Asociación de Profesores de Religión el hecho de que la materia de Religión se sitúe fuera del horario ordinario de 30 horas semanales, es una medida disuasoria para los alumnos y para los padres que trata de manera diferencial la enseñanza de la Religión de otras materias curriculares,** cuando ésta es materia específica. Esta medida sin duda desincentivará la decisión de matricularse en la misma, con las consecuencias de menor número de matriculados, que pueden derivar incluso en despidos de los Profesores. **El alumno que opte por estudiar esta materia tendrá que recibir una hora más a la semana fuera del horario ordinario, bien de 7,00 a 8,00 o de 14,30 a 15,30** con las indeseables consecuencias en orden a perder el transporte e incluso la comida si se hace en el centro. Además aumenta la carga lectiva.

Entienden que tras la Ley Orgánica 6/2006 de 3 de mayo de Educación (LOE) desarrollado por la Orden de 1 de julio de 2008 por la que se aprueba el currículo de Bachillerato y se autorizaba su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón y tras la reforma operada por la Ley orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) se dictó la Orden de 15 de mayo de 2015 por la que se aprueba el currículo de Bachillerato y se autorizaba su aplicación en los centros docentes de de la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo para la materia de Religión un total de 2 horas, una en primer curso de Bachiller y otra en segundo curso de Bachiller sin aumentar la carga lectiva.

Hablan de que la Disposición recurrida no impone a los Centros ofertar Religión con infracción de lo dispuesto en el art. 28.4.j) del Real Decreto 1105/2014 de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



26 de diciembre por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y que dice:

4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas: a) Educación Física. b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes: 1.º) Análisis Musical I. 2.º) Anatomía Aplicada. 3.º) Cultura Científica. 4.º) Dibujo Artístico I. 5.º) Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2.º). 6.º) Lenguaje y Práctica Musical. 7.º) Religión. 8.º) Segunda Lengua Extranjera I. 9.º) Tecnología Industrial I. 10.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I. 11.º) Volumen. 12.º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna, que será considerada específica a todos los efectos.

Esta norma vulnera el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, pues la enseñanza de la Religión católica en todos los centros de educación, debe prestarse en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. La enseñanza de Religión es materia específica en 2º de Bachillerato y de estas hay que elegir un mínimo de dos y máximo de tres según el Real Decreto 1105/2014. La Orden recurrida no incluye la materia de Religión y por lo tanto la excluye de la distribución horaria del Anexo III de la Orden, no impone a los Centros la obligación de ofertarla, pues dice que podrán, y si la ofertan tienen los alumnos que asistir una hora más a clase. Citan Sentencias del TSJ de Islas Baleares de 14 de septiembre de 2010 y de 19 de enero de 2011 así como el informe del Consejo Consultivo de Aragón de 24 de mayo de 2016, que informó desfavorablemente la Orden objeto del recurso.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



También se suscita que afecta al colectivo de Profesores de Religión, al suprimir una de las dos horas de Religión del Bachillerato y vulnera el derecho fundamental de padres y alumnos a la enseñanza de la Religión Católica.

**SEXTO:** Pretensiones de la Administración demandada.

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Para la Administración demandada excluir del horario en 2º de Bachiller no vulnera el Acuerdo con la Santa Sede porque este Curso es equivalente al Curso de Orientación Universitaria (COU) donde no era obligatoria esta enseñanza. Cita para fundamentar su alegato la STSJ de Asturias de 19 de octubre de 2015 en el que así se razona.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO:** El Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 afecta también a la enseñanza de Religión en Segundo Curso de Bachiller.

**La Administración** (ver memoria complementaria de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional –folio 98-) **se opone** a los pedimentos de los actores, **argumentando que la oferta de Religión no es obligatoria porque no lo impone el Acuerdo con la Santa Sede en segundo curso de Bachiller.** Fundadamente pues considera que es equiparable la edad de los que cursan, en estos momentos, segundo de bachiller, con la edad de los que cursaban COU, curso en el que no era obligatoria la Religión.

No podemos estar de acuerdo con este argumento de la Administración demandada.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



Esta cuestión viene resuelta de forma fundada y acertada a juicio de la Sala por el Dictamen 115/2016 del Consejo Consultivo de Aragón que indica lo siguiente:

En esos términos conviene comenzar indicando que el Acuerdo de 3 de enero de 1979, como todo Tratado Internacional, forma parte del ordenamiento jurídico interno y hasta tiene una superior jerarquía respecto a la legislación ordinaria en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la CE. Y ya entrando en la materia específica que debemos tratar, **el Acuerdo con la Santa Sede dispone en su art. 2º párrafo primero, lo siguiente:**

*“Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondiente a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.*

El resalte tipográfico es nuestro debiendo entenderse que las referencias, evidentemente sobrepasadas, a los niveles educativos (todos los de la enseñanza no universitaria en aquél momento) que recoge el precepto, deben entenderse sustituidas por las de los nuevos niveles educativos que refleja la LOE modificada por la LOMCE. Esto es elemental en cualquier proceso de interpretación jurídica. Hablamos, por tanto y en lo que hace referencia a este Dictamen, del Bachillerato, que es un nuevo nivel educativo que sustituye a lo que en el momento de la aprobación del Acuerdo de 3 de enero de 1979 era el BUP.

Y la explicación justificativa de la modificación (en el informe de la Letrada de la Dirección General de Servicios Jurídicos) de que la referencia a las “edades” postularía la no obligatoriedad de la impartición de la Religión en 2º curso de Bachillerato, porque la edad en que se cursa actualmente tal curso es un año



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



superior a la que entonces se cursaba el BUP (donde existía la Religión en todos sus cursos cumpliendo el Acuerdo), no tiene razón jurídica para sostenerse por las siguientes razones:

a) La conexión con la edad solo se refiere a la Formación Profesional (Grados de la Formación Profesional).

b) Esa conexión se entiende en el contexto de regulación de la Formación Profesional del momento. Recordemos que su tratamiento jurídico a nivel legal se encontraba en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que en su artículo 40 diseñaba una Formación Profesional dividida en tres grados. A la de Primer grado accedían quienes hayan completado los estudios de la Educación General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato. A la de segundo grado los que posean el título de Bachiller (luego para éstos ya no era exigible la Religión, que solo llegaba hasta el BUP) y quienes habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, de las que podrán ser dispensados aquéllos que acrediten la debida madurez profesional. Es en este ámbito (el resalte tipográfico es nuestro) donde podría existir una zona de duda dado que para el acceso a la Formación Profesional de primer grado no se exigía un título ni una edad, sino haber completado los estudios de Educación General Básica (pero no necesariamente en el curso anterior) y tampoco se concretaba la duración de los estudios complementarios (de los que, por cierto, algunos podían ser eximidos, luego no habría ocasión para introducir en ellos, si cabía por la edad, ninguna materia educativa, ni, por tanto, la Religión). Para la Formación Profesional de Tercer Grado no había ninguna duda sobre la no exigencia de la Religión porque el acceso a ese grado era para los que hubieran concluido el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior (y otros semejantes).



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN  
Y PROTOCOLO

c) Pero es que, además, en ningún momento ha habido la menor duda o vacilación en la larga evolución de la legislación básica acerca de la aplicación de la Religión al nivel de Bachillerato. Recordemos que el Bachillerato como tal se implanta por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (como también en aquél momento tuvo lugar la implantación de la ESO y de la Educación Primaria en el sentido que hoy la conocemos) en sus arts. 25 y ss. Es el mismo Bachillerato (con modificaciones de matiz, no radicales) que se imparte actualmente el que se creó por la LOGSE de 1990. La regulación concreta de la enseñanza de la religión aparece en su disposición adicional segunda y en su desarrollo en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. El art. 1 de este Real Decreto dice lo siguiente: “1. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, la enseñanza de la Religión Católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sea o no concertados estos últimos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figurará ente las áreas o materias de los diferentes niveles educativos.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”. (Los resaltes tipográficos son nuestros).

d) Siguiendo con el recorrido por la legislación básica educativa, el siguiente hito es la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



Su artículo 35.5 dice lo siguiente: “Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- Educación Física.
- Filosofía.
- Historia de España.
- Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- Lengua Castellana y Literatura.
- Lengua Oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- Lengua extranjera.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (el resalte tipográfico es nuestro).”

e) Luego aparecerá la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), cuya disposición adicional tercera contiene los criterios –en línea con los anteriores, aun cuando con algunos matices insustanciales a los efectos de este Dictamen- para la enseñanza de la Religión. En su desarrollo debe verse el Real Decreto 1467/2007, de 2 de Consejo Consultivo de Aragón noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. Su Anexo II (no publicado en primera instancia en el BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 2007 en el que se publicó el citado RD) fue publicado bajo la fórmula de corrección de errores en el BOE núm. 267, de 7 de noviembre de 2007. En él se contiene la siguiente significativa frase: “Los alumnos que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, cursen enseñanzas de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



religión dispondrán de una asignación horaria mínima de 70 horas en el conjunto de la etapa” (el resalte tipográfico es nuestro).

Esa referencia “mínima” es la que llevó a la Orden aragonesa de 1 de julio de 2008, a establecer la enseñanza de la Religión en los dos cursos de Bachillerato y con una hora semanal para poder cumplir con esa referencia mínima de 70 horas.

f) El siguiente paso en este recorrido por la normativa básica lo constituye la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) que es una modificación de la LOE. Conforme a sus criterios se incorporan los arts. 34 bis y 34 ter relativos a la organización del primer curso de Bachillerato y del segundo curso de Bachillerato respectivamente, y en ambos figura la Religión como de oferta obligatoria por los colegios y de opción para los alumnos. En su desarrollo debe verse el Real Decreto 1105/2014 que reproduce la existencia de la religión para los dos cursos en sus arts. 27 y 28. Y éste es el contenido, inequívoco para la cuestión que tratamos, de la legislación básica vigente actualmente. Y con arreglo a esta normativa ha sido compatible la Orden de 1 de julio de 2008 que ahora se pretende modificar. Puede observarse, por tanto, una línea continua de aplicación de los principios del art. 2 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, a las estructuras del sistema educativo vigente en cada momento sin que en modo alguno se haya dado a la mención a la edad (insistimos, referida únicamente en el art. 2 de tal Acuerdo a la Formación Profesional y en el contexto que la misma tenía para la Ley General de Educación de 1970, que ya no la tiene así) ninguna trascendencia. La voluntad explícita e implícita del Acuerdo era la existencia de la Religión en todos los niveles educativos no universitarios del sistema y, como se verá a continuación, también en unas enseñanzas concretas del sistema universitario.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



**La Sala** comparte esta visión histórica de la normativa de desarrollo de la enseñanza de Religión en Bachiller y **sostiene** con el máximo órgano consultivo de esta Comunidad Autónoma la conclusión de que el art. 2 del Acuerdo con la Santa Sede en una interpretación correcta del mismo permite sostener **que obliga a dar docencia en los dos cursos del actual Bachillerato, sin que sea admisible la interpretación de la Administración pues solamente quedaría fuera de la obligatoriedad en interpretación del Acuerdo los estudios universitarios**, donde incluiríamos los cursos que anteriores sistemas eran preuniversitarios o de orientación universitaria, esto es de preparación a estos estudios superiores.

En el mismo sentido encontramos las Sentencias citadas del TSJ de las Islas Baleares de 14 de septiembre de 2010 y de 19 de enero de 2011, que anulan una decisión equivalente a la que constituye el objeto de este recurso y por lo tanto consideran que el Acuerdo con la Santa Sede e cuanto a la enseñanza de la Religión afecta a la etapa de Bachillerato.

**SEGUNDO: La fijación del horario de Religión prevista en el punto 5 de la Disposición Adicional Sexta de la Orden recurrida vulnera el Acuerdo de la Santa Sede, pues no permite que se preste en “condiciones equiparables a las demás disciplina fundamentales”.**

Recordaremos que el precepto dice:

*5. Los centros podrán ofertar la materia específica de Religión en 2.º de Bachillerato incrementando el horario lectivo, aprobado en el anexo III de la presente orden, en un periodo lectivo semanal.*



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Quiere decirse que la materia específica de Religión en 2º de Bachillerato va a ofertarse de manera además voluntaria por cada centro, fuera del horario ordinario de 30 horas semanales. Es claro que las condiciones en que se va a



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



prestar esta asignatura no son en absoluto equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Dejar a la voluntad del Centro ofrecer o no esta asignatura no cumple con la naturaleza de la misma diseñada como materia específica y que debe permitirse su elección junto con las otras de la misma naturaleza. Y por otro lado obligar a que su prestación se haga fuera del horario lectivo, desde luego no la equipara a las materias fundamentales, haciéndola de peor condición hasta el punto que desincentiva tanto a padres como a alumnos, práctica que es exactamente la que quería evitar el Acuerdo con la Santa Sede.

No está de más recordar en este punto la STS de 20 de julio de 2012 que interpretando el Acuerdo con la Santa Sede dice:

Esas "condiciones equiparables" se ha dicho por esta Sala en sus sentencias de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho (rec 123/1995), así como en la de catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho (rec 225/1995), que no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, como es el caso en el que se tengan que tener en cuenta mandatos diversos, que salvaguarden y preserven la libertad de opción entre unos y otros y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones.

Pues bien la normativa objeto de este recurso es claramente discriminatoria, pues coloca la asignatura extramuros del horario ordinario, exigiendo a padres y alumnos un esfuerzo extra para la prestación de su docencia.

Sin entrar por tanto en más cuestiones procede estimar el recurso y anular la Orden recurrida en los extremos impugnados.

**TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, debe hacerse expresa imposición de las costas causadas a la Administración



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



demandada con el límite para cada parte actora de 1.500 euros por todo concepto.

### **FALLO.**

**ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO** Nº 146/2016 Y SU ACUMULDO Nº 154/2016, Y EN CONSECUENCIA:

**PRIMERO: DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LA DISPOSICIÓN RECURRIDA.**

SEGUNDO: RECONOCER COMO SITUACIÓN JURIDICA INIVIDUALIZADA EL DERECHO DE LOS RECURRENTES A QUE POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA SE INCORPORE EN EL CURRÍCULO DE BACHILLERATO LA MATERIA DE RELIGIÓN EN EL SEGUNDO CURSO COMO MATERIA ESPECÍFICA OPTATIVA DENTRO DEL HORARIO LECTIVO DE 30 HORAS SEMANALES EN CONDICIONES EQUIPARABLES A LAS DEMÁS ASIGNATURAS FUNDAMENTALES.

TERCERO: HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA CON EL LÍMITE ALUDIDO.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévese testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 ST TSJA CA (292-17) ASIGNATURA RELIGIÓN BACHILLERATO.DOC



2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester, D<sup>a</sup>. Carmen Muñoz Juncosa y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN